

Señor

JUEZ DEL PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

E. S. D.

**Ref.: Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA – POR VIOLACION  
ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993.  
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA  
CONEXOS - MORA EN EL PAGO DE APORTES  
Y COTIZACIONES PENSIONALES, DERECHO  
DE IGUALDAD DEBIDO PROCESO – LA  
BUENA FE - COLPENSIONES VIOLÓ EL  
PRINCIPIO DE RESPETO DEL ACTO PROPIO,  
GENERANDO UNA SITUACIÓN DE  
INSEGURIDAD JURÍDICA QUE REDUNDÓ EN  
UNA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO  
PROCESO Y LA BUENA FE DEL ACTOR.

**Accionante:** ELEUTERIO FUQUEN MORENO.

**Accionado(s):** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES –  
AUTOGO LTDA.

**ELEUTERIO FUQUEN MORENO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.520.281 expedida en Sogamoso, residenciado en esta misma ciudad, actuando en mi propio nombre y representación y con fundamento en la acción de tutela que es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales violados, más aun. Antes de la expedición de la Constitución de 1991 y de la Ley 100 de 1993, el Estado colombiano no contaba con un sistema integral de pensiones, sino que coexistían múltiples regímenes, administrados por distintas entidades de seguridad social. Para ilustrar, en el sector oficial, el reconocimiento y pago de las pensiones de los servidores públicos correspondía en general a CAJANAL y a las cajas de las entidades territoriales, aun cuando también existían otras entidades oficiales encargadas de ese manejo para determinados sectores de empleados, como los miembros de la Fuerza Pública, los docentes y los congresistas, etc.

### Como fundamentos históricos:

A su vez, el reconocimiento y pago de las pensiones de los trabajadores privados era responsabilidad directa **de ciertos empresarios**, ya que la jubilación, conforme a la legislación laboral, en especial según las Leyes de 1945 y 65 de 1946 y el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, era una prestación especial únicamente para ciertos empleados que hubieren laborado, en principio, como mínimo 20 años para la misma compañía. Por otra parte, en algunos casos, y para determinados sectores económicos, la normatividad laboral admitió que se constituyeran cajas de previsión privadas, como, por ejemplo, **CAXDAC**. Por último, sólo a partir de **1967, el Instituto de Seguros Sociales empezó a asumir el reconocimiento y pago de las pensiones de los empleados del sector privado, a pesar de haber sido establecido con la Ley 90 de 1946**

Así pues, puede señalarse que coexistían dos grandes modelos de seguridad social en pensiones y varios sistemas que se enmarcaban dentro de aquellos, los cuales funcionaban independientemente, con lógicas distintas y tenían formas de financiación propias. Ciertamente, un primer modelo se caracterizaba por la obligación del empleador de garantizar el riesgo de vejez de sus trabajadores a través del reconocimiento de una pensión de jubilación, siempre y cuando se acreditara un determinado tiempo de servicio, y el segundo se basó en un sistema de aportes en el cual se debían realizar cotizaciones de manera exclusiva a una administradora pública o privada, que reconocería una mesada periódica al momento de cumplirse con cierta edad y número específico de contribuciones.

Posteriormente, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social acogidos por el Constituyente de 1991, el Legislador, con la expedición de la Ley 100 de 1993, pretendió superar la desarticulación entre los distintos modelos y regímenes pensionales, mediante la creación de un sistema integral y general de pensiones, que permite la acumulación de tiempos y semanas trabajadas, y genera relaciones recíprocas entre las distintas entidades administradoras de pensiones con los fines de aumentar su capacidad para cumplir con su función ejecutiva y de ampliar su cobertura.

Con tales propósitos, se implementaron nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, se establecieron reglas sobre el cálculo de semanas de cotización y se creó un régimen de **transición** con el fin de respetar **las expectativas legítimas**. En torno a este último aspecto, el **artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ofreció a los afiliados que se encontraban próximos a la consolidación de su derecho pensional, beneficios que implicaban el efecto ULTRACTIVO de los requisitos de edad, monto y número de semanas o tiempo de servicio del régimen al cual estaban vinculados al momento de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones.**

### Jurisprudencia de la Altas Cortes.

En relación con el concepto de monto, la Honorable Corte Constitucional de Colombia – a dicha; La Corporación ha identificado dos acepciones, una en el marco de los regímenes especiales y, otra como beneficio del régimen de transición.

En efecto, la Sentencia T-060 de 2016, reiteró que **“en cuanto a la primera, está concebida como el resultado de aplicar el porcentaje o tasa de reemplazo al promedio de liquidación del respectivo régimen; y la segunda como un privilegio legal para aquellos próximos a adquirir el derecho, pero que por razón de no haberlo consolidado, serían destinatarios de unas reglas específicas y propias de la pensión causada en vigencia de la transición, a través de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la Sentencia T-078 de 2014, los incisos segundo y tercero del mencionado artículo 36 fijan las siguientes reglas en relación con el concepto de monto, aplicables para el reconocimiento de las pensiones que se pretendan causar en virtud del régimen de transición:**

**“Inciso segundo - establece** (i) los requisitos para acceder al régimen de transición 40 años hombre / 35 mujer o 15 años de tiempo de servicio-; (ii) los beneficios antes mencionados -edad, monto, y semanas o tiempo de servicio- y (iii) dispone que las demás condiciones y beneficios serán los de la Ley General de Pensiones. “ al tomar en cuenta que el accionante, nació el día, el día 17 de abril de 1951, y que para la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, que ocurrió el día 1 de abril de 1994, mi edad era de; 42 años de edad, 6 meses y 1 día, lo que indica de que de conformidad con el inciso segundo, establecido en el numeral primero, que establece los requisitos para acceder al régimen de transición dice que hombres que tuvieran la edad de 40 años, o más, está demostrado que para la época de entrada en vigencia la ley 100/de/1993, soy beneficiario de dicho régimen de transición, o se la ley anterior.

**Inciso tercero** – la misma ley establece que se regula la forma de promediar el ingreso base de liquidación de aquellos beneficiarios del régimen de transición que están a menos de 10 años de consolidar el derecho, los cuales cuentan con la posibilidad de: (i) liquidar la pensión con base en el tiempo restante o (ii) con el promedio de toda la vida laboral si fuere superior. No obstante, no mencionó a los afiliados que estando dentro del régimen de transición les faltare más de 10 años para acceder al derecho pensional, por lo que se entiende que se rige por la ley general, es decir, el artículo 21 de la Ley 100/93” pero en cuanto a la liquidación.

#### **En cuanto a mi historia laboral**

En aras de demostrar al juez de tutela de primer instancia o que conozca, que he sido fiel al Seguro Social y en que lo remplazo, como lo demuestro con mi historia laboral que adjunto, mis vínculos laborales son; Ahora bien yo labore con la entidad privada desde el año 1981 hasta 1988, pues en la historia laboral que me expedí Col pensiones, no aparece dicha empresa AUTOGO LTDA, EL NUMERO PATRONAL DE DICHA EM PRESA ES No. 01003803403 Faltándome siete (7) años. La Mora por pago de aportes: en los pasos 2 (Cotización) y 3 (Liquidación de aportes y reporte de la información), la falta de pago de las cotizaciones por parte de los empleadores a las AFP genera la denominada **“mora por pago de aportes”**, caso en el cual podemos encontrarnos con alguna de estas tres (3) figuras:

1.- **Deuda presunta:** deuda aparente que se origina por omisión en el pago de aportes pensionales por un trabajador afiliado a un fondo de pensiones o por omisión en el reporte de novedades (i.e., retiro, cambios de salario, actualizaciones, traslados). Es una deuda que la AFP presume porque no se encuentra el pago por un ciudadano vinculado a la administradora y porque en el ciclo anterior no presenta novedad de retiro por parte del empleador, o porque el empleador realizó las consignaciones a otra AFP diferente a la que está afiliado el trabajador.

**2.- Deuda real:** deuda que se origina por pagos de aportes pensionales, realizados por un aportante, en los que se presentan errores o inconsistencias en la liquidación, o pagos realizados de manera extemporánea, en los que se omitió el pago de los correspondientes intereses de mora y,

**3.- Convalidados:** los convalidados no son deuda; son pagos de aportes pensionales, realizados por el aportante por trabajadores que no están afiliados a una AFP o a Col pensiones, o por los que no se registra relación laboral.

Nada de esto me contesto dicho fondo de pensiones accionado, así mismo esperaba de la accionada por lo menos esto; En el caso de presentarse mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la AFP debe exigir al empleador el pago de los recursos, o el empleador o el trabajador pueden solicitar la corrección de la HLP. Y tampoco contesto.

En la consolidación y administración por parte de las AFP (paso 4) se presentan las siguientes inconsistencias: 1. **Novedades no relacionadas.** 2. **Error en las correlaciones.** 3. **Falta de relación laboral.** 4. Retiro retroactivo. 5. Afiliado fallecido. 6. Afiliado trasladado, entre otras.

El asunto de esta acción constitucional recae en unas semanas, meses que la entidad accionada una de ellas está en la ENTIDAD AUTOGO LTDA, PARA LA EPOCA LABORA CON MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO QUE DANFE DE MI TRABAJO QUE TENIA EN DICHA EMPRESA, en radicaciones hechas a la accionada COLPENSIONES, me contestan que les dé más información, y guardan silencio informándome ellos que dicha empresa AUTOGO LTDA, desapareció, que en el periodo del año 1981 hasta el año 1988 hace falta dicha semanas, y que el mismo Seguro Social de esa época no audito, ni investigo, ante dicho error la misma accionada le solicito que este tiempo debe de reconocérsele al actor, y esta guarda silencio de forma anormal, dejando en la eternidad mis derechos conculcados por las dos entidades, responsable que hoy no tenga mí pensión, de que sirve lo que las altas cortes han dicho en la **Sentencia C-258 de 2013**, cuando se estudió la constitucionalidad de la expresión “**durante el último año**” contenida en el artículo **17 de la Ley 4ta. De 1992**, fijó una interpretación clara de la aplicabilidad del artículo **36 de la Ley 100 de 1993**, en lo relacionado con el cálculo del ingreso base de liquidación de las pensiones de las personas que fueran beneficiarias del régimen de transición. En concreto, sostuvo

**“La Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ULTRACTIV a de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad”**

Así las cosas, en aquella oportunidad esta Sala resolvió declarar inexecutable la expresión cuestionada, y condicionó la constitucionalidad del resto del precepto normativo, según las siguientes conclusiones:

**“En vista de que (i) no permitir la aplicación ULTRACTIVA De las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito original del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema - de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100- la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de INEXEQUIBILIDAD de la expresión “durante el último año” debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas”**

En síntesis, en la Sentencia C-258 de 2013, este Tribunal consideró que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ULTRACTIVA de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación.

#### HECHOS. I

**PRIMERO:** Las dos entidades accionadas, saben y conocen mi caso, y que basado en la edad que tengo que soy mayor de 64 años de edad, persona mayor y de la tercera edad, han desconocido de forma flagrante, lo establecido en el régimen de transición, Ahora bien, el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, los Tribunales han aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos **del abuso del derecho y fraude a la ley**, al no investigar y cotejar, COLPENSIONES ESTA GUARDANDO SILENCIO, al pedirles explicaciones a COLPENSIONES porque guarda silencio, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, como persona accedí a una pensión, conforme a la ley anterior que estableció la ley 100 de /1993, y que el actuar de las accionada no es conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación de sus servicios que fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, sino que además estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes

establecido en la transición sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100, Hoy desconocida por la entidad accionada.

Inconsistencias en la HLP el RPM: la HLP está compuesta por una parte administrativa y una parte financiera o de aportes. La corrección de esta es el proceso mediante el cual se analizan, depuran y actualizan los registros errados ya sea aportes y/o novedades. La mayoría de estos registros pueden ser tipificados, así:

1. **Registró no encontrado por afiliación, patronal, fecha y novedad.**
2. **Datos del afiliado no encontrado.**
3. **Inconsistencias en la migración de información de la base de datos autoliquidación a la base de datos SABASS.**
4. **Diligenciamiento errado en el formulario de autoliquidación.**
5. **Falta de información de novedades de pago por parte de los aportantes.**

Los errores en la HLP se clasifican en tres grupos:

Período tradicional: son los errores presentados en el período de cotización comprendido entre el 1 enero de 1967 al 31 de diciembre de 1994. En este período se debe tener en cuenta el número patronal 52 o el número de afiliación 53 (tradicional o documento de identidad).

Período actual: comprenden los errores presentados en el período de cotización del 1 de enero 1995 a la actualidad. En principio se usaron el formulario de liquidación de aportes y los cupones de pagos. Actualmente, el pago se realiza a través de PILA. En este período, la empresa o empleador se identifica con el NIT, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, entre otros y la afiliación es el número de identificación (cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, etc.) del trabajador dependiente o independiente.

Datos generales del solicitante: comprenden los errores que se presentan en el nombre, número de identificación, domicilio del afiliado.

Todo esto nunca fue contestado por la accionada.

**SEGUNDO:** El olvido o no pago se viola el DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL IRRENUNCIABLE- donde existe Reiteración de jurisprudencia, el EMPLEADOR ES EL Responsable por omisión en el pago de aportes patronales y traslado de cotizaciones al sistema general de pensiones.

En cuanto a los empleadores hay una obligación que cobra vital importancia en el ámbito del reconocimiento de prestaciones pensionales, y es el pago de aportes al sistema de seguridad social consagrado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Aunado a la obligación de realizar los aportes correspondientes por parte del empleador, se encuentra la posibilidad de garantizar su cumplimiento a través de la imposición de sanciones moratorias y una consecuente obligación en cabeza de las entidades administradoras de pensiones de los diferentes regímenes, en virtud de

la cual deberán adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de tales obligaciones, claro está cuando el trabajador se encuentre afiliado al sistema. Respeto a lo anterior, la Ley 100 de 1993 señaló sanciones moratorias y acciones de recobro. Por qué si la ley establece esto, entonces yo como trabajador estoy soportante la negligencia de mi empleador de la época y de la administradora de pensiones COLPENSIONES.

El pago de cálculos ACTUARIAL, Es clara la intención del legislador al prever esta figura (pago del cálculo actuarial), y es la de permitirle al trabajador que el periodo que su empleador no hizo los aportes a un fondo porque no lo afilió, se contabilice **dentro de su historial de semanas de cotización para todos los efectos prestacionales que se hallen inmersos dentro del Sistema General de Pensiones**. De tal manera que si se hace la correspondiente afiliación del empleado por parte del empleador y se paga el valor del cálculo actuarial, a satisfacción de la entidad administradora de pensiones, los periodos pagados deben ser aplicados para la fecha en que se laboraron y debieron ser reportados. Cuestión esta que ninguno de los dos ha querido hacer por inercia, negligencia, por violar la ley y desconocer mis derechos conculcados que hoy solicito en esta tutela. Por eso se viola el PRINCIPIO DE RESPETO DEL ACTO PROPIO EN MATERIA DE DERECHOS PENSIONALES. COLPENSIONES violó el principio de respeto del acto propio, generando una situación de inseguridad jurídica que redundó en una violación del derecho al debido proceso y la buena fe del actor.

El amparo constitucional resulta procedente en aquellos eventos en que existiendo otros mecanismos ordinarios de protección, estos se tornan ineficaces y carecen de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable, o cuando recae sobre un sujeto de especial protección.

Respecto de esa última calidad, la Corte Constitucional indicó que la categoría de sujeto de especial protección constitucional está conformada por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en este grupo de especial protección se encuentran los niños, los adolescentes, **LOS ADULTOS MAYORES**.

Procedimiento para la Centralización de la información de la Historia Laboral Pensional Distrital

Cargue de información por parte de las entidades: registro de los aportes pensionales y las novedades por parte del empleador, para lo cual se debe ingresar a la aplicación con usuario y contraseña, cargar el archivo (Se debe identificar el período), una vez cargada la aplicación procederá a la validación de la estructura de la misma.

Verificación de información con PILA: el FONCEP solicitará información al Ministerio de Protección Social con el fin de realizar la primera validación con PILA, en el cual se verificará el pago del aporte a pensión por parte de la entidad distrital empleadora. Una vez realizada esta validación, FONCEP definirá si requiere a la entidad empleadora por falta de pago o sigue con la segunda validación ante la AFP para comprobar que el pago quedó correctamente aplicado en la HLP en el

respectivo período. En la información aportada por I PILA también debe hacerse una verificación del reporte de novedades.

Verificación registro del aporte en la AFP: la segunda validación corresponde al registro del aporte o cotización en la AFP ya sea en el RPM o en el RAIS, esta validación permite llevar la trazabilidad del pago y asegurará que la cotización quede debidamente aplicada para el período contabilizando el número de semanas o aumentando la cuenta individual.

Consulta de HLP por parte del trabajador (activo o inactivo): el trabajador podrá ingresar a la aplicación a través de la página web de la entidad – FONCEP, previa verificación y validación, podrá solicitar la certificación de consistencia de la HLP de los tiempos laborados en el distrito. Si el trabajador está de acuerdo, puede imprimir esta certificación. Si el trabajador no está de acuerdo con la información, deberá solicitar verificación, a través del sistema de información indicando la inconsistencia que tiene la HLP.

Reporte de inconsistencias: la entidad que verifica y centraliza (i.e., FONCEP) deberá generar un reporte que arroje las inconsistencias existentes, con el fin de requerir a los empleadores distritales para que estos corrijan con la AFP estas inconsistencias, el papel de seguimiento se convierte en un mecanismo imprescindible para que no solo las inconsistencias se corrijan rápidamente, sino para generar al trabajador la confianza en la institucionalidad pública que debe velar por la eficiencia y eficacia administrativa en pro de los derechos de los ciudadanos.

Inconsistencias evidenciadas por el trabajador: pese a la creación de la herramienta de seguimiento mencionada, hay inconsistencias en la HLP que no son identificadas por este sistema, debido a que tanto la información del empleador como la registrada en las AFP es la misma, lo cual genera una aparente cohesión en la información; sin embargo, al ser revisada por el usuario o interesado final se evidencia un yerro desde el reporte de novedad o pago del empleador que es imposible identificar por la herramienta de seguimiento, verificación y consolidación.

**TERCERO:** Así las cosas, se ha concluido que exigir idénticas cargas procesales [tanto a las] personas que soportan diferencias materiales relevantes [como a las que] no se encuentran en estado de vulnerabilidad alguno, puede resultar discriminatorio y comportar una infracción constitucional al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones por lo que el juez constitucional puede conceder el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que derivan de una pensión, de manera definitiva, si del material probatorio se puede concluir que (i) el actor es sujeto de especial protección constitucional, (ii) lo pretendido constituye el único sustento del peticionario y su núcleo familiar de tal manera que al negarlo se comprometería de manera grave su mínimo vital, y (iii) los requisitos legales exigidos para el reconocimiento prestacional se cumplen en el caso concreto, su señoría puede analizar en esta acción de tutela.

En el asunto analizado están de por medio garantías fundamentales como el derecho al mínimo vital y la seguridad social de un adulto mayor de 64 años, con un desconocimiento absoluto de las accionadas en guardar silencio y desconocer mis derecho, que ya, yo no tengo una vida laboral activa debido a mi edad y a mis

padecimientos los cuales van empeorando día a día y que no tengo un ingreso fijo que me permita satisfacer mis necesidades básicas lo que me pone en un estado de vulnerabilidad.

De tal manera que, a pesar de haber agotado la vía gubernativa que tenía a mi alcance para controvertir los actos administrativos que me han negado el reconocimiento y pago de la pensión, no se agotó la vía ordinaria laboral no obstante, esta, no constituye un mecanismo idóneo ni eficaz por la demora generalizada en este tipo de procesos, más aun con el COVID - 19 que pueden dilatar la garantía urgente de mis derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida digna y la seguridad social de una persona adulta mayor y en situación de vulnerabilidad.

En el presente caso se evidencia que la acción de tutela interpongo es procedente como mecanismo definitivo por cuanto: (i) se trata de un sujeto de especial protección en tanto es un adulto mayor de 69 años, con una expectativa de vida muy dura y difícil, sin un ingreso económico fijo y sin la posibilidad de vincularme laboralmente por mi edad avanzada y los padecimientos que sufro. (ii) La prestación que estoy solicitando, se constituye en la única manera de que como accionante pueda solventar mis necesidades básicas, es decir, con la negativa de la pensión de se está comprometiendo de manera ostensible mi mínimo vital. (iii) En el expediente obran pruebas que pueden vislumbrar una posible titularidad del derecho exigido.

El fin de la acción de tutela gira en torno a la protección inmediata de los derechos fundamentales, por tanto, el juez debe emitir las órdenes orientadas al cese de la vulneración y el goce efectivo del derecho reclamado, una vez comprobada tal afectación. El papel del juez versa en la verificación de la presunta afectación y el nexo con el supuesto hecho vulnerador de tal forma que sus órdenes sean congruentes y satisfagan lo pretendido por el peticionario.

**CUARTO:** Porque la entidad Col pensiones me tiene cotizando hasta la fecha actual, argumentando que no cumplo con el tiempo para pensionarme a pesar que estoy pasado en edad, pues mi vida laboral comenzó en la entidad AUTOCOLONIAL TALLERES desde el día; 15/02/1975 hasta el día 30/07/1978, en este tiempo cumplí, tres años y cinco meses, luego pase a la entidad, TALLERES AUTO COLONIA del 01/08/1978 hasta 31/03/1980, un año y siete meses, y luego fue cuando me vincule a la empresa; AUTOGO LTDA, desde el día 01/08/1981 hasta el día, 01/08/1988, son siete años que hacen falta, luego ingrese ALCI AUTOS el día, 28/07/1989 hasta el día, 29/07/1989, luego otra vez con ALCIAUTOS 01/01/1990 HASTS el día, 07/07/1992, dos años y seis meses, al contabilizar este tiempo tengo así mis semanas cotizadas antes del 1 de abril de 1994, fecha en que entro el régimen de transición artículo 36 de la ley 100 de 1993 así:

AUTOCOLONIAL TALLERES	3 AÑOS Y 5 MESES
TALLERES AUTO COLONIA	1 AÑO Y 7 MESES
AUTOGO LTDA	7 AÑOS
ALCIAUTOS	2 AÑOS Y 6 MESES.

En total tengo en semanas cotizadas antes del

Primero de abril de 1994

14 AÑOS Y 6 MESES.

En este orden de ideas y dentro del contexto antes referido, el año consta de 51.42 semanas, número resultante de dividir los 360 días que conforman el año para efectos laborales, entre el número de días que integran una semana, es decir siete (7) días.»17/07/2020, pues al determinar los siete años que hacen falta, y al multiplicar por 51.42 X 7 años tengo en total, 359.94

### **En qué consiste el régimen de transición pensional?**

La dinámica de los procesos económicos y, en virtud de ellos, los cambios que surgen en los esquemas de producción y en las relaciones laborales, hace que a lo largo del tiempo las reformas pensionales sean inevitables. Por lo general, las modificaciones a un régimen pensional vienen acompañadas de un régimen de transición que tiene como fin moderar sus efectos y respetar derechos adquiridos y expectativas legítimas de pensionados y trabajadores.

En el caso colombiano, la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición con este fin, es decir, manteniendo las reglas o normas vigentes antes de la entrada en vigor de dicha ley, que modificó sustancialmente el régimen de Seguridad Social anterior.

Entre otras cosas, el régimen de transición permitió proteger los derechos que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones se encontraban en proceso de consolidación, y evitar así que la subrogación, derogación o modificación del régimen anterior impactara excesivamente en las aspiraciones de los afiliados que tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas.

La Ley 100 en su artículo 36 creó y definió el esquema de transición, determinando que de este sólo se podían beneficiar los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, régimen que hoy día es gestionado por Col pensiones.

Esta transición ampara a las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones contaban con 35 años o más en el caso de las mujeres o 40 años o más en el caso de los hombres **o 15 o más años de servicios o cotizaciones.** Para estas personas se mantenían las condiciones favorables, establecidas en las normas anteriores con respecto a edad para acceder a la pensión de vejez, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión.

**El párrafo transitorio cuarto del Acto Legislativo N° 01 de 2005** estableció que el régimen de transición no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, **excepto para los trabajadores que, siendo beneficiarios de éste, a la fecha de vigencia de esta enmienda constitucional, tuvieran al MENOS 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios, caso en el cual el régimen se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014.**

En síntesis, se puede señalar que un régimen de transición pensional permite a las personas pensionarse en el futuro con las reglas y requisitos del pasado, considerando que habían construido expectativas para tal fin.

Al obtener este cálculo del 51.42 por año y al dividir las 750 entre el cálculo de 51.42 que en años cotizados sería, 14 años 5 meses, al revisar mi caso tengo cotizado junto con los de la empresa AUTOGO LTDA, 14.5, pues según mi sumatoria cotice, antes del 1 de abril de 1994, las 750 semanas exigidas **En el parágrafo transitorio cuarto del Acto Legislativo N° 01 de 2005**, al desconocer ese tiempo el perjuicio es grandísimo, pues es por eso que col pensiones es el responsable de no auditar esos siete años que no me aparecen y que he reclamo por muchos años como se ve en los escritos.

En la actualidad según Col pensiones tengo, 1.046.29 semanas, sin meter los siete años que serían 359.94 semanas cotizadas, que al sumarmas a la que col pensiones me certifica en total tendría; 1.396.29 semanas cotizadas, según la normatividad vigente manifiesta que: Por lo tanto, en 2020 continúa vigente el requisito de las 1.300 semanas para que los trabajadores colombianos puedan acceder a su pensión de vejez.27/12/2019

## FUNDAMENTOS LEGALES.

### 1.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las Actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los

derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

### 2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la Secretaria de Movilidad de Rio negro desatiende el presente mandato constitucional al mantener la postura de la existencia de una obligación que ya prescribió, y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad.

2.4. Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando

en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de

Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad.

Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Lista de Elegibles-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto. Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un

acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (Sentencia SU-913/09).

2.8. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

2.9. Las listas de elegibles y los derechos adquiridos. Principios de buena fe y Confianza Legítima. Sentencia SU-913/09. La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.

## V. PRUEBAS.

La solicitud de Semanas cotizadas hecha a COLPENSIONES.

Copia de mi historia laboral.

Contestación de Col pensiones.

## VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

## VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## VIII. ANEXOS.

Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES.

A la parte accionante será notificado al correo electrónico: [saneslara@hotmail.com](mailto:saneslara@hotmail.com)

A Col pensiones será notificado al correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Atentamente,



**LEUTERIO FUQUEN MORENO.**  
C.C. No. 9.520.281 de Sogamoso.



18

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2021**  
**ACTUALIZADO A: 24 febrero 2021**

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	Fecha de Nacimiento:	<b>17/06/1956</b>
Número de Documento:	<b>9520281</b>	Fecha Afiliación:	<b>15/02/1975</b>
Nombre:	<b>ELEUTERIO FUQUEN MORENO</b>	Correo Electrónico:	
Dirección:	<b>KR 77 K 69 B 57 SUR</b>	Ubicación:	<b>Urbana</b>
Estado Afiliación:	<b>Activo Cotizante</b>		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
6103800168	AUTOCOLONIAL TALLERE	15/02/1975	30/07/1978	\$2.430	180,29	0,00	0,00	180,29
6023800205	TALLERES AUTOCOLONIA	01/08/1978	31/03/1980	\$5.790	87,00	0,00	0,00	87,00
1006133879	ALCIAUTOS LTDA	28/07/1989	29/07/1989	\$39.310	0,29	0,00	0,00	0,29
1006133879	ALCIAUTOS LTDA	01/01/1990	07/07/1992	\$111.000	131,29	0,00	0,00	131,29
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/05/1995	31/05/1995	\$118.933	4,29	0,00	0,00	4,29
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/06/1995	30/09/1995	\$237.866	17,00	0,00	0,00	17,00
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/11/1995	31/08/1996	\$237.866	39,43	0,00	0,00	39,43
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/09/1996	30/09/1996	\$237.566	2,00	0,00	0,00	2,00
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/10/1996	31/12/1996	\$237.866	12,86	0,00	0,00	12,86
79520281	ELETERIO FAQUEN M	01/01/1997	31/01/1997	\$237.566	2,00	0,00	0,00	2,00
49520281	ELEUTERIO FUQUEN M	01/02/1997	28/02/1997	\$237.866	2,00	0,00	0,00	2,00
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/03/1997	31/03/1997	\$237.566	4,14	0,00	0,00	4,14
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/04/1997	31/05/1997	\$237.866	8,43	0,00	0,00	8,43
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/06/1997	31/08/1997	\$237.566	12,43	0,00	0,00	12,43
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/09/1997	30/09/1997	\$238.000	2,00	0,00	0,00	2,00
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/10/1997	31/05/1998	\$237.566	33,14	0,00	0,00	33,14
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/06/1998	30/06/1998	\$110.118	4,29	0,00	0,00	4,29
9520281	ELEUTERIO FUQUENE M	01/09/1998	31/12/1999	\$238.000	32,00	0,00	0,00	32,00
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/06/2011	31/01/2012	\$535.600	34,29	0,00	0,00	34,29
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/02/2012	31/01/2013	\$566.700	51,43	0,00	0,00	51,43
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/02/2013	31/01/2014	\$589.500	51,43	0,00	0,00	51,43
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/02/2014	31/01/2015	\$616.000	51,43	0,00	0,00	51,43
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/02/2015	31/01/2016	\$644.350	51,43	0,00	0,00	51,43
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/02/2016	31/01/2017	\$689.455	51,43	0,00	0,00	51,43
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/02/2017	31/01/2018	\$737.717	51,43	0,00	0,00	51,43
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/02/2018	31/01/2019	\$781.242	51,43	0,00	0,00	51,43
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/02/2019	31/01/2020	\$828.116	51,43	0,00	0,00	51,43
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/02/2020	31/01/2021	\$877.803	25,71	0,00	0,00	25,71
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTE	01/02/2021	28/02/2021	\$908.526	0,00	0,00	0,00	0,00

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:  
1.046,29

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):

0,00

C 9520281

ELEUTERIO FUQUEN MORENO

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

**[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25] )**

**1046,29**

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995**

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
1006133879	ALCIAUTOS LTDA	28/07/1989	29/07/1989	\$ 39.310	2	Pago aplicado al periodo declarado
1006133879	ALCIAUTOS LTDA	01/01/1990	30/09/1990	\$ 47.370	273	Pago aplicado al periodo declarado
1006133879	ALCIAUTOS LTDA	01/10/1990	30/06/1991	\$ 123.210	273	Pago aplicado al periodo declarado
1006133879	ALCIAUTOS LTDA	01/07/1991	30/04/1992	\$ 136.290	305	Pago aplicado al periodo declarado
1006133879	ALCIAUTOS LTDA	01/05/1992	07/07/1992	\$ 111.000	68	Pago aplicado al periodo declarado
6023800205	TALLERES AUTOCOLONIAL LTDA	01/08/1978	31/10/1978	\$ 3.300	92	Pago aplicado al periodo declarado
6023800205	TALLERES AUTOCOLONIAL LTDA	01/11/1978	31/07/1979	\$ 4.410	273	Pago aplicado al periodo declarado
6023800205	TALLERES AUTOCOLONIAL LTDA	01/08/1979	31/03/1980	\$ 5.790	244	Pago aplicado al periodo declarado
6103800168	AUTOCOLONIAL TALLERES LTDA	15/02/1975	31/07/1976	\$ 1.290	533	Pago aplicado al periodo declarado
6103800168	AUTOCOLONIAL TALLERES LTDA	01/08/1976	31/10/1977	\$ 1.770	457	Pago aplicado al periodo declarado
6103800168	AUTOCOLONIAL TALLERES LTDA	01/11/1977	30/07/1978	\$ 2.430	272	Pago aplicado al periodo declarado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2021**  
**ACTUALIZADO A: 24 febrero 2021**

19

C 9520281 ELEUTERIO FUQUEN MORENO

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199505	04/05/1995	54046201000257	\$ 118.933	\$ 14.866	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199506	05/06/1995	55200801000747	\$ 237.866	\$ 14.866	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199507	11/07/1995	51006401002340	\$ 237.866	\$ 14.250	-\$ 616		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199508	08/08/1995	55200801001944	\$ 237.866	\$ 14.866	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199509	06/09/1995	51006401003237	\$ 237.866	\$ 14.866	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199511	08/11/1995	53203101008153	\$ 237.866	\$ 14.250	-\$ 616		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199512	21/12/1995	53203101008491	\$ 237.866	\$ 14.800	\$ 14.800		30	0	Ciclo Doble
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199512	05/12/1995	53203101008310	\$ 237.866	\$ 14.866	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199601	12/01/1996	53203101008662	\$ 237.866	\$ 14.250	-\$ 616		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199602	15/02/1996	53203101008916	\$ 237.866	\$ 14.250	-\$ 616		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199603	12/03/1996	53203101009122	\$ 237.866	\$ 14.305	-\$ 561		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199604	12/04/1996	53203101009309	\$ 237.866	\$ 14.305	-\$ 561		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199605	10/05/1996	53203101009470	\$ 237.866	\$ 14.305	-\$ 561		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199606	12/06/1996	53203101009666	\$ 237.866	\$ 14.305	-\$ 561		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199607	11/07/1996	53203101009844	\$ 237.866	\$ 14.305	-\$ 561		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199608	08/08/1996	53203101009934	\$ 237.866	\$ 14.866	-\$ 17.246		30	14	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199609	10/09/1996	53203101010126	\$ 237.566	\$ 14.848	-\$ 17.223		30	14	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199610	07/10/1996	53203101010227	\$ 237.866	\$ 14.866	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199611	07/11/1996	53203101010447	\$ 237.866	\$ 14.866	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199612	04/12/1996	53203101010754	\$ 237.866	\$ 14.866	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79520281	ELEUTERIO FAQUEN M	SI	199701	14/01/1997	53203101011089	\$ 237.566	\$ 14.866	-\$ 17.205		30	14	Pago aplicado al periodo declarado
49520281	ELEUTERIO FUQUEN M	SI	199702	17/02/1997	53203101011273	\$ 237.866	\$ 14.866	-\$ 17.246		30	14	Pago aplicado al periodo declarado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199703	14/03/1997	53203101011446	\$ 237.566	\$ 14.403	-\$ 463		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199704	10/04/1997	54234305001525	\$ 237.866	\$ 14.403	-\$ 463		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199705	07/05/1997	54143005001115	\$ 237.866	\$ 14.866	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199706	13/06/1997	54143005001427	\$ 237.566	\$ 14.403	-\$ 463		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199707	10/07/1997	53203101011702	\$ 237.566	\$ 14.403	-\$ 463		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199708	14/08/1997	53203101011911	\$ 237.566	\$ 14.403	-\$ 463		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199709	24/09/1997	53203101012106	\$ 237.566	\$ 14.800	-\$ 17.300		30	14	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199710	17/10/1997	53203101012280	\$ 237.566	\$ 14.403	-\$ 463		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199711	21/11/1997	53203101012881	\$ 237.566	\$ 14.403	-\$ 463		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199712	18/12/1997	53206501003158	\$ 237.566	\$ 14.403	-\$ 463		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199801	29/01/1998	53203101013235	\$ 237.566	\$ 14.403	-\$ 463		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199802	13/02/1998	53203101013462	\$ 237.566	\$ 14.403	-\$ 463		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199803	11/03/1998	53203101013678	\$ 237.566	\$ 14.463	-\$ 403		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199804	15/04/1998	53203101013929	\$ 237.566	\$ 14.463	-\$ 403		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199805	19/05/1998	54143014000607	\$ 237.566	\$ 14.463	-\$ 403		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	199806	19/06/1998	54143014000636	\$ 110.118	\$ 14.720	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	ELEUTERIO FUQUEN M	SI	199809	01/09/1998	53203101015911	\$ 237.566	\$ 14.900	-\$ 17.200		30	14	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	ELEUTERIO FUQUEN M	SI	199810	08/10/1998	51006401020624	\$ 237.566	\$ 14.900	-\$ 17.200		30	14	Pagó como Trabajador Independiente

**C 9520281 ELEUTERIO FUQUEN MORENO**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
9520281	ELEUTERIO FUQUEN M	SI	199811	03/11/1998	53203101016479	\$ 237.566	\$ 14.900	-\$ 17.200		30	14	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	ELEUTERIO FUQUEN M	SI	199812	04/12/1998	54115609000047	\$ 237.566	\$ 14.900	-\$ 17.200		30	14	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	ELEUTERIO FUQUEN M	SI	199901	06/01/1999	53203101017013	\$ 237.566	\$ 14.900	-\$ 17.200		30	14	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	ELEUTERIO FUQUEN M	SI	199902	10/02/1999	53203101017436	\$ 237.566	\$ 14.900	-\$ 17.200		30	14	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	ELEUTERIO FUQUEN M	SI	199903	16/03/1999	53202001013961	\$ 237.566	\$ 14.900	-\$ 17.200		30	14	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	ELEUTERIO FUQUEN M	SI	199904	13/04/1999	53203101018131	\$ 237.566	\$ 14.900	-\$ 17.200		30	14	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	ELEUTERIO FUQUEN M	SI	199905	11/05/1999	53203101018438	\$ 237.566	\$ 14.900	-\$ 17.200		30	14	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	ELEUTERIO FUQUEN M	SI	199906	15/06/1999	54143005005753	\$ 237.566	\$ 14.900	-\$ 17.200		30	14	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	ELEUTERIO FUQUEN M	SI	199907	13/07/1999	53203101019217	\$ 237.566	\$ 14.900	-\$ 17.200		30	14	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	ELEUTERIO FUQUENE M	SI	199908	13/08/1999	53205101017146	\$ 237.566	\$ 14.900	-\$ 17.200		30	14	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	ELEUTERIO FUQUEN M	SI	199909	15/09/1999	19002901000198	\$ 237.566	\$ 14.900	-\$ 17.200		30	14	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	ELEUTERIO FUQUEN M	SI	199910	15/10/1999	54143025000013	\$ 237.566	\$ 14.900	-\$ 17.200		30	14	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	ELEUTERIO FIQUEN M	SI	199911	16/11/1999	19002901000539	\$ 237.566	\$ 14.900	-\$ 17.200		30	14	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	ELEUTERIO FIQUEN M	SI	199912	15/12/1999	19002901001105	\$ 237.566	\$ 14.900	-\$ 17.200		30	14	Pagó como Trabajador Independiente
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201106	10/06/2011	520070U0007607	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201107	08/07/2011	520022U0002236	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201108	08/08/2011	520022U0002322	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201109	09/09/2011	520022U0002407	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201110	07/10/2011	520022U0002484	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201111	08/11/2011	520022U0002560	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201112	09/12/2011	520022U0002647	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201201	06/01/2012	520022U0002743	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201202	07/02/2012	520022U0002825	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201203	09/03/2012	520022U0002908	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201204	10/04/2012	520022U0002973	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201205	09/05/2012	520022U0003056	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201206	08/06/2012	520022U0003137	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201207	09/07/2012	520022U0003202	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201208	13/08/2012	520022U0003236	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201209	10/09/2012	520022U0003284	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201210	10/10/2012	52N02121594663	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201211	13/11/2012	52N02121594665	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201212	06/12/2012	52N02121594667	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201301	14/01/2013	52N02121594670	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201302	11/02/2013	52N02130574430	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201303	11/03/2013	52N02130574448	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201304	11/04/2013	52N02130574463	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201305	10/05/2013	52N02130574466	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201306	11/06/2013	52N02130574495	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201307	08/07/2013	52N02130574513	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201308	12/08/2013	52N02130574535	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201309	12/09/2013	52N02130574547	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201310	11/10/2013	52N02130574552	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201311	12/11/2013	52N02130574560	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2021**  
**ACTUALIZADO A: 24 febrero 2021**

20

**C 9520281 ELEUTERIO FUQUEN MORENO**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201312	11/12/2013	52N02130574597	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201401	10/01/2014	02N02130574601	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201402	07/02/2014	52N02142029158	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201403	10/03/2014	52N02142029164	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201404	07/04/2014	52N02142029171	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201405	07/05/2014	52N02142029180	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201406	11/06/2014	52N02142029187	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201407	10/07/2014	52N02142029196	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201408	11/08/2014	52N02142029206	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201409	10/09/2014	52N02142029215	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201410	14/10/2014	52N02142029223	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201411	10/11/2014	52N02142029234	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201412	09/12/2014	52N02142029349	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201501	13/01/2015	52N02142029360	\$ 616.000	\$ 98.560	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201502	09/02/2015	52N02151835008	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201503	10/03/2015	52N02151835013	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201504	13/04/2015	52N02151835017	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201505	11/05/2015	52N02151835019	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201506	11/06/2015	52N02151835029	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201507	09/07/2015	52N02151835033	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201508	13/08/2015	52N02151835044	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201509	10/09/2015	52N02151835048	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201510	14/10/2015	52N02151835057	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201511	13/11/2015	52N02151835075	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201512	11/12/2015	52N02151835086	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201601	07/01/2016	52N02151835103	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201602	10/02/2016	52N02162196709	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201603	11/03/2016	52N02162196713	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201604	13/04/2016	52N02162196718	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201605	16/05/2016	52N02162196727	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201606	13/06/2016	52N02162196734	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201607	13/07/2016	52N02162196742	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201608	12/08/2016	52N02162196753	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201609	13/09/2016	52N02162196765	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201610	12/10/2016	52N02162196770	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201611	15/11/2016	52N02162196777	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201612	13/12/2016	52N02162196787	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201701	04/01/2017	52N02162196793	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201702	13/02/2017	52N02171337855	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201703	14/03/2017	52N02171337861	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201704	11/04/2017	52N02171337864	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201705	11/05/2017	52N02171337869	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201706	12/06/2017	52N02171337872	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201707	10/07/2017	52N02171337879	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	

**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2021**  
**ACTUALIZADO A: 24 febrero 2021**

**C 9520281 ELEUTERIO FUQUEN MORENO**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201708	15/08/2017	52N02171337881	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201709	14/09/2017	52N02171337887	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201710	09/10/2017	52N02171337890	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201711	14/11/2017	52N02171337896	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201712	11/12/2017	52N02171337902	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201801	12/01/2018	52N02171337907	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201802	13/02/2018	52N02180281075	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201803	13/03/2018	52N02180281134	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201804	16/04/2018	52N02180281222	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201805	10/05/2018	52N02180281244	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201806	05/06/2018	52N02180283870	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201807	11/07/2018	52N02180283881	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201808	09/08/2018	52N02180283902	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201809	10/09/2018	52N02180283931	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201810	12/10/2018	52N02180284070	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201811	13/11/2018	52N02180284086	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201812	14/12/2018	52N02180284142	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201901	10/01/2019	52N02180284145	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201902	18/02/2019	52N02190251588	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201903	15/03/2019	52ND2190251588	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201904	11/04/2019	52N02190251613	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201905	17/05/2019	52N02190251619	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201906	13/06/2019	52N02190251624	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201907	15/07/2019	52N02190251628	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201908	15/08/2019	52N02190251633	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201909	13/09/2019	52N02190251638	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201910	11/10/2019	52N02190251644	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201911	12/11/2019	52N02190251646	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	201912	13/12/2019	52N02190251650	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	202001	13/01/2020	52N02190251655	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	202002	13/02/2020	52N02190251661	\$ 828.116	\$ 140.448	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	202003	09/03/2020	52N02202307059	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	202004	16/04/2020	52N02202307061	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	202005	12/05/2020	52N02202307068	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	202006	16/06/2020	52N02202307074	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	202007	14/07/2020	52N02202307093	\$ 877.803	\$ 35.112	\$ 105.336		30	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	202008	18/08/2020	52N02202307205	\$ 877.803	\$ 35.112	\$ 105.336		30	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	202009	04/09/2020	52N02202307278	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	202010	16/10/2020	52N02202307375	\$ 877.803	\$ 35.112	\$ 105.336		30	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	202011	10/11/2020	52N02202307397	\$ 877.803	\$ 35.112	\$ 105.336		30	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	202012	04/12/2020	52N02202307456	\$ 877.803	\$ 35.112	\$ 105.336		30	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	202101	18/01/2021	52N02202307529	\$ 877.803	\$ 35.112	\$ 105.336		30	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
9520281	FUQUEN MORENO ELEUTERIO	SI	202102	08/02/2021	52N02202307608	\$ 877.803	\$ 33.125	\$ 33.125		30	0	Pago incompleto



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2021  
ACTUALIZADO A: 24 febrero 2021

Handwritten mark resembling a stylized 'N' or a signature.

C 9520281 ELEUTERIO FUQUEN MORENO

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 9520281

ELEUTERIO FUQUEN MORENO

**LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO**

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

**Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones:** este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

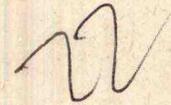
12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

**Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94:** este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).



C 9520281 ELEUTERIO FUQUEN MORENO

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones:** este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

**Defensoría del Consumidor Financiero**

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: [defensoriacolpensiones@legalcrc.com](mailto:defensoriacolpensiones@legalcrc.com)

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.



Bogotá, 11 de marzo de 2019

SEM2019-062748

**Señor (a)**

ELEUTERIO FUQUEN MORENO  
CRA 77 K # 69 B 57 SUR  
BOGOTA, D.C. BOGOTA D.C

**Referencia:** Radicado No. 2019\_2798259 del 1 de marzo de 2019  
**Ciudadano:** ELEUTERIO FUQUEN MORENO  
**Identificación:** CC 9520281  
**Tipo Trámite:** Actualización de datos - Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) Señor (a);

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,

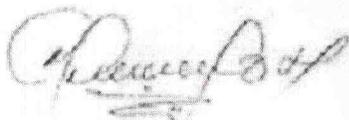
Ciclo(s) 198101 hasta 198512

En respuesta a su solicitud , de manera atenta nos permitimos informar que con la información suministrada, no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados en nuestras bases de datos; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, número patronal, aviso de entrada, etc, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para continuar con la búsqueda de la información que permita acreditar adecuadamente los ciclos relacionados por usted

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,



CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA  
Director de Historia Laboral







**FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL**  
REGISTRO DE INCONSISTENCIAS

FORMA 2

Diligencie este formulario para solicitar la corrección de inconsistencias de períodos de cotización comprendidos entre enero de 1967 y diciembre de 1994, y la actualización de tiempos cotizados en administradoras de fondos privados de pensiones.

**D. INCONSISTENCIAS DE PERIODOS DE COTIZACIÓN ENTRE ENERO DE 1967 Y DICIEMBRE DE 1994**

33. Nombre o Razón Social de la empresa donde laboró		AUT060 LTDA		34. Número patronal		01003801396.	
35. Nombre propietario/Representante legal				36. Número de NIT			
37. Dirección donde laboró o Sucursal				38. Ciudad/Municipio		Bogotá	
39. Departamento				40. Período de cotización			
41. Período de cotización		Desde (mm/aaaa) 01/1981		Hasta (mm/aaaa) 12/1985			
42. Datos I.B.C. correcto				43. Requerimiento			
44. Período de cotización		Desde (mm/aaaa)		Hasta (mm/aaaa)			
45. Datos I.B.C. correcto				46. Número patronal			

Si los datos del empleador son iguales a los que escribió en el anterior módulo, no necesita repetirlos, y de ser así, continúe con el campo N.º 53.

46. Nombre o Razón Social de la empresa donde laboró				47. Número patronal			
48. Nombre propietario/Representante legal				49. Número de NIT			
50. Dirección donde laboró o Sucursal				51. Ciudad/Municipio			
52. Departamento				53. Requerimiento			
54. Período de cotización		Desde (mm/aaaa)		Hasta (mm/aaaa)			
55. Datos I.B.C. correcto				56. Requerimiento			
57. Período de cotización		Desde (mm/aaaa)		Hasta (mm/aaaa)			
58. Datos I.B.C. correcto				59. Número patronal			

Si los datos del empleador son iguales a los que escribió en el anterior módulo, no necesita repetirlos, y de ser así, continúe con el campo N.º 66.

60. Nombre o Razón Social de la empresa donde laboró				61. Número patronal			
62. Nombre propietario/Representante legal				63. Número de NIT			
63. Dirección donde laboró o Sucursal				64. Ciudad/Municipio			
65. Departamento				66. Requerimiento			
67. Período de cotización		Desde (mm/aaaa)		Hasta (mm/aaaa)			
68. Datos I.B.C. correcto				69. Requerimiento			
70. Período de cotización		Desde (mm/aaaa)		Hasta (mm/aaaa)			
71. Datos I.B.C. correcto				72. Número patronal			

**E. AGUALIZACIÓN DE PERIODOS COTIZADOS EN FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES**

72. Nombre del Fondo Privado				73. Desde (mm/aaaa)				74. Hasta (mm/aaaa)				75. Requerimiento o solicitud (seleccione con X según el caso)		76. Firma del Solicitante	
Período Faltó	Período sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	Período Faltó	Período sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	Período Faltó	Período sobra	I.B.C. errado	Desde (mm/aaaa)	Hasta (mm/aaaa)	CC ○ CE ○ TI ○ M ○ J ○ B ○ No. 49590287
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			



NIT. 900.336.004-7

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COMPROBANTE PAGO DE APORTES PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APORTANTE EN PENSION

1. APORTANTE <b>FUQUEN MORENO ELEUTERIO</b>			REFERENCIA DE PAGO <b>00219000251613</b>		
2. DOCUMENTO <b>C -9520281</b>		3. DIRECCION <b>CARRERA 28B - #64 - 54</b>			
4. MUNICIPIO <b>BOGOTÁ, D.C.</b>		5. DEPARTAMENTO <b>BOGOTA D.C.</b>		6. TELÉFONO <b>3108039490</b>	
7. PERIODO A PAGAR	AÑO <b>2019</b>	MES <b>03</b>	8. I.B.C. PENSION <b>828.116</b>		
9. TIPO DE VINCULADO: <input type="checkbox"/> 0			10. TOTAL PAGO OPORTUNO <b>33.125</b>		HASTA DÍA <b>17</b> MES <b>04</b> AÑO <b>2019</b>



(415)7709998517646(8020)00219000251613(3900)0000033125(96)20190417

- Recuerde que pasada la fecha de pago no es posible realizar aportes para este periodo.
- Consulte su historia laboral en línea a través del portal [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co).
- Señor beneficiario: después de cumplir 65 años o llegar al número máximo de semanas subsidiadas, no realice ningún pago porque no se girarán subsidios para esos aportes.

**EXCEPCIÓN PILA**

AFILIADO  
SUPERINACIERA.2010018943-002-000

J 000301393  
J 000381396



NIT. 900.336.004-7

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COMPROBANTE PAGO DE APORTES PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APORTANTE EN PENSION

1. APORTANTE <b>FUQUEN MORENO ELEUTERIO</b>			REFERENCIA DE PAGO <b>00219000251613</b>		
2. DOCUMENTO <b>C -9520281</b>		3. DIRECCION <b>CARRERA 28B - #64 - 54</b>			
4. MUNICIPIO <b>BOGOTÁ, D.C.</b>		5. DEPARTAMENTO <b>BOGOTA D.C.</b>		6. TELÉFONO <b>3108039490</b>	
7. PERIODO A PAGAR	AÑO <b>2019</b>	MES <b>03</b>	8. I.B.C. PENSION <b>828.116</b>		
9. TIPO DE VINCULADO: <input type="checkbox"/> 0			10. TOTAL PAGO OPORTUNO <b>33.125</b>		HASTA DÍA <b>17</b> MES <b>04</b> AÑO <b>2019</b>



(415)7709998517646(8020)00219000251613(3900)0000033125(96)20190417

- Recuerde que pasada la fecha de pago no es posible realizar aportes para este periodo.
- Consulte su historia laboral en línea a través del portal [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co).
- Señor beneficiario: después de cumplir 65 años o llegar al número máximo de semanas subsidiadas, no realice ningún pago porque no se girarán subsidios para esos aportes.

**EXCEPCIÓN PILA**

BANCO  
SUPERINACIERA.2010018943-002-000